



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0031 (2023-0097-01 S.I.)
ACCIONANTE: ABELARDO ANTONIO ALCALA BLANCO
ACCIONADO: EPS SANITAS – CLINICA GENERAL DEL NORTE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 20 de febrero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por ABELARDO ANTONIO ALCALA BLANCO en contra de EPS SANITAS- CLINICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la VIDA Y SALUD con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

Tengo 70 años de edad, soy pensionado del Ministerio de Justicia, por medio de Colpensiones, cotizando en salud en la EPS SANITAS, siendo atendido por mi médico general tratante Dra. María Alejandra Mozo adscrita a la EPS antes dicha, quien luego del respectivo reconocimientos me remitió para donde el Dr. Carlos Duran especialista en cabeza y cuello y este a su vez me remitió al otorrinolaringólogo Dra. BEATRIZ ANGULO, quien luego de practicarme lo pertinente me diagnosticaron **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LARINGE”** **“TUMOR DE HEMILARINGE IZQUIERDA”** patología ésta que ha desmejorado mi salud general, estoy sufriendo con fuertes dolores en la parte afectada que no me permite ingerir mis alimentos, produciéndome excesiva tos, y cada día más protuberante la hinchazón en mi garganta entre otros síntomas, que dicho sea de paso no me permiten conciliar el sueño por lo doloroso e incómodo de esa inflamación, y por tanto, me ordenó se me practicara prioritaria y urgentemente **“NASOLARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA”** para proceder a operarme, pero la EPS autorizó dichos procedimientos a la IPS FOCA, entidad ésta donde me informaron que el procedimiento de BIOPSIA no era de su especialidad, viéndome precisado a dirigirme nuevamente a la EPS SANITAS poniendo en conocimiento dicha situación ya que la especialista otorrinolaringóloga me manifestó que es imprescindible practicar ese examen para proceder a la cirugía que debo ser sometido. Desde ese entonces la EPS SANITAS autorizó la nueva orden a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE quien agendó para la práctica de dichos procedimientos el **día 31 de marzo muy** a pesar que la otorrinolaringóloga ordena expresamente que son de **“CARÁCTER PRIORITARIOS-URGENTES”**

Como bien se puede constatar no se le está dando cumplimiento a esa cualidad imperiosa, apremiante, perentoria, de ser o estar antes en el tiempo o en orden. El derecho de ser o estar antes de otros en tiempo o en orden tal como lo prescribe el médico tratante, mientras tanto mi salud deteriorándose de manera acelerada a la par de mis sufrimientos, por tal motivo ,me vi precisado a solicitar a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE que tuviera en cuenta el carácter prioritario y urgente que se ordenaba y me manifestaron que allí no existía convenio con la EPS SANITAS para esas atenciones solamente para atender por agendamiento, inmediatamente me dirigí a la NUEVA EPS SANITAS poniéndole esto en conocimiento y allí me manifestaron que dentro del término de 48 horas me resolverían la situación ubicándome con otro oferente y han transcurrido cinco (5) días y aun no me resuelven nada.

PRETENSIONES

Son los anteriores hechos los que me arriman a solicitarle a su señoría se sirva tutelar mi derecho fundamental a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y todos los que su señoría en su sabio entender considere vulnerados consagrados en nuestra carta magna.

MEDIDA PREVENTIVA

Solicito a su señoría, ordenar a la EPS SANITAS, y la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, reprogramar la cita asignada para el 31 de marzo para la práctica de "NASOLARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA " y tratante y teniendo en cuenta de mi precario estado descrito anteriormente que hace inminente riesgo mi salud y vida.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por estos mismos hechos.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 13 de febrero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además se abstiene de decretar la medida solicitada.

Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

INFORME CLINICA GENERAL DEL NORTE

FLAVIO ORTEGA GOMEZ en calidad de Director Jurídico, manifestó:

Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que estamos frente a una acción de tutela **IMPROCEDENTE** que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, teniendo en cuenta, que SANITAS EPS por mandato Constitucional y en especial LEGAL en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por el paciente ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO para el tratamiento de la patología que padece.

El presente caso corresponde al señor ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO, identificado con tarjeta de identidad No. 3732366, quien se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a SANITAS EPS, que, mi representada se encuentra en total disponibilidad para prestarle los servicios médicos, siempre y cuando las ordenes de autorización se encuentren dirigidas a nuestra institución por parte de su EPS, para la prestación de un determinado servicio, sin que se evidencie barreras de acceso.

1º) Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro **EQUIPO MEDICO JURIDICO** en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar:

2º) En primera medida, me permito manifestar muy respetuosamente a su señoría que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, jamás y nunca, ha vulnerado ningún derecho fundamental o legal al accionante ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO.

3º) Que nunca ha habido descuido en la prestación de los servicios médicos ofrecidos al paciente ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A como se evidencian en los registro de la historia clínica, por el contrario, siempre que le han sido expedidas ordenes de servicios dirigidas a nuestra institución por parte de su EPS para la prestación de un determinado servicio, esto se ha hecho con diligencia pertinencia y oportunidad por parte de nuestro equipo médico de especialistas.

4º) Que, en atención, a lo solicitado en la presente Acción Constitucional, con respecto a las pretensiones realizadas por la parte accionante, conforme a la autorización NASOLARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VÍA ENDOSCÓPICA, me permito precisar a su Señoría, que nuestra institución no tiene injerencia o participación en lo solicitado, por cuanto somos una IPS contratada para la prestación de determinados servicios médicos. Por lo cual, es obligación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- EPS a la que se encuentra afiliado el paciente, en este caso SANITAS EPS, autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios, remisiones a

centros médicos en ciudades diferentes y además, dirimir cualquier inconformidad presentada por el usuario, es decir que, SANITAS EPS como aseguradora principal del paciente, es la encargada y facultada para resolver las peticiones incoadas por la accionante mediante la Acción de Tutela de la referencia.

5º) Es por ello, que la entidad llamada a garantizar la prestación de los servicios médicos del accionante ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO es SANITAS EPS, entidad que tiene el vínculo de afiliación con el paciente y quién debe garantizar la prestación de los servicios a través de su Red de Prestadores, es decir, a través de las instituciones de salud por el contratada para las atenciones médicas.

6º) Que, revisados las pruebas aportadas por el accionante, no se evidencia orden de autorización del referenciado estudio NASOLARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA ordenado al paciente dirigido a nuestra entidad, no obstante, el señor ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO se encuentra programado para valoración médica el 31 de marzo de 2023 en consulta externa por Otorrinolaringología.

7º) Señor Juez, reitero al despacho, que nuestra institución no tiene injerencia o responsabilidad en las peticiones que hoy son objeto de esta Acción Constitucional ya que las mismas deben ser resueltas por SANITAS EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado el paciente ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO y quien es el responsable de garantizar el acceso a los servicios de salud en óptimas condiciones, incluyendo, al tener acceso a un tratamiento médico integral.

8º) Por consiguiente, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, no ha vulnerado ningún derecho fundamental o legal al paciente ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO, por lo tanto, se debe declarar la Improcedencia de la Acción de Tutela con respecto de mi representada, teniendo en cuenta que, en los hechos que hoy son objeto de la tutela, mi representada no tiene ninguna responsabilidad.

9º) Insisto al despacho, que, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A no tiene injerencia en los hechos que conllevaron a la interposición de la presente Acción de Tutela y, por el contrario, se le ha brindado al accionante ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO, los servicios médicos que se ha requerido para salvaguardar su salud, las veces que se han emitido ordenes de autorización dirigidas a nuestra entidad y que ha requerido el paciente.

10º) Señoría, es importante aclarar al despacho, que, mi representada no tiene vínculo jurídico alguno con el paciente ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO y es por lo mencionado que, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A carece de potestad o facultad para dirimir las pretensiones del accionante.

11º) Cualquier inconformidad de índole diferente a las resueltas, deben ser estudiadas por la entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrito el paciente ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO, es decir, SANITAS EPS en su condición de aseguradora, facultada y encargada de suministrar los servicios médicos, autorizaciones, valoraciones y procedimientos que sean requeridas para la oportuna atención de la paciente, a través de las entidades que hacen parte de su Red de Prestadores.

12º) Por consiguiente, SANITAS EPS en su condición de aseguradora, debe garantizar integralmente la expedición de todos los tratamientos y ordenes que hayan de determinarse por los especialistas tratantes en virtud de la patología que le asiste, sin dilaciones, reiterando el compromiso de la Institución para atender las solicitudes y brindar los tratamientos que sean determinados por los especialistas tratantes toda vez, que se expidan ordenes de servicios dirigidas a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, sin endilgar responsabilidades hacia mi representada.

13º) Mi representada no tiene vínculo alguno con el paciente ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO y no es potestad o facultad nuestra autorizar servicio alguno, y esta es una función que solo puede ejercer la Empresa Promotora de Salud en este caso SANITAS EPS a la que se encuentra afiliada la paciente.

Señoría quiero ser reiterativa en señalar que la normatividad legal vigente señala que es responsabilidad de las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD suministrar los servicios médicos a sus afiliados y garantizar la calidad de los servicios y no pueden trasladar de manera olímpica su responsabilidad a las IPS.

Señoría, preciso que son FUNDAMENTOS de las PETICIONES que me permito formular, los siguientes:

Determina el inciso 5.52 del Art. 52 de la Ley 1438 del 2.011, que la E.P.S. al ser la aseguradora quien asume el riesgo, NO se libera de su responsabilidad por el hecho de celebrar un contrato para la prestación de servicios con una IPS y por el contrario, la EPS es quien debe suministrar en forma oportuna, todos los servicios que se le ordenan a un paciente y en especial, todos los elementos médicos que requiera y en este caso, la totalidad de los servicios médicos y hospitalarios que requiera el paciente ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO.

El Art. 7 del Decreto 4747 del 2.007, determina que ni siquiera en los casos en que una EPS celebra un contrato por capitación con una IPS, puede delegar y/o trasladar sus obligaciones como asegurador, en el prestador del servicio.

El numeral 2.1 de la **Circular Externa No. 0066 de la SUPER SALUD, a la letra dice: “A quien se afilia el usuario es el asegurador en salud, NO al prestador de servicios de salud, y quien se compromete en calidad, oportunidad y eficiencia en el servicio, en el manejo de la salud, en el manejo de la vida, es el ASEGURADOR NO EL prestador, todo esto derivado de la responsabilidad contractual establecida por la firma del contrato de aseguramiento...”** -

“Conforme a la definición del aseguramiento en salud, son los aseguradores en salud y NO los PSS, los responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de servicios de salud y por ende, los que deberán responder por toda falla.”

“La asunción directa de las responsabilidades en materia de servicios de salud, serán por parte de quien asegura, quien es el verdadero y directo responsable CONTRACTUAL y NO del prestador de servicios de salud, ...”. (En negrillas y subrayado es nuestro, sin alterar el texto original).

4º) En concordancia con los artículos 14 del acuerdo 008 del 2.009 y artículo 36 del acuerdo 029 del 2.011. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el artículo 5 del presente acuerdos, las Entidades Promotoras de salud deben GARANTIZAR los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de curación, y en general, los dispositivos médicos y/o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización v/o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud.” (En negrillas y subrayado es nuestro, sin alterar el texto original)

INFORME SANITAS EPS

MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en calidad de Gerente Regional, manifestó:

En aras de ejercer la contradicción de la acción de marras, es preciso comenzar por mencionar que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el actor y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible, pues la usuaria actualmente se encuentra activo en la EPS Sanitas S.A.S. y se le brindaran los servicios médico asistenciales ordenados por los medicos adscritos a esta entidad y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD

1.- El señor ALCALA se encuentra afiliado la EPS SANITAS S.A.S. en calidad de cotizante réimimen contributivo.

2.- El señor ALCALA presenta diagnóstico clínico de lesión tiroidea y solicita a EPS SANITAS:

MEDIDA PREVENTIVA.

Solicito a su señoría, ordenar a la EPS SANITAS, y la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, reprogramar la cita asignada para el 31 de marzo para la práctica de “NASOLARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA” y

3

tratante y teniendo en cuenta de mi precario estado descrito anteriormente que hace inminente riesgo mi salud y vida.

3.- La EPS SANITAS S.A.S. le ha autorizado al señor ALCALA los siguientes servicios:

NORMAL	210776864		OFICINA VIRTUAL	BARRANQUILLA
28/01/2023	EPS	FUNDACION	OFTALMOLOGICA	DEL CARIBE
IMPRESA APROBADA	306002	- MICROENDOSCOPIA	LARINGEA	
NORMAL	210516002		OFICINA	VIRTUAL
CARTAGENA	26/01/2023	EPS	LABORATORIO CLINICO	CLINISANITAS PIE DE
LA POPA	IMPRESA APROBADA	902045	- TIEMPO DE PROTROMBINA	[TP]
NORMAL	210227993		OFICINA	VIRTUAL
BARRANQUILLA	25/01/2023	EPS	LABORATORIO	NUEVO HORIZONTE
IMPRESA APROBADA	903895	- CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS		
NORMAL	210227992		OFICINA	VIRTUAL
BARRANQUILLA	25/01/2023	EPS	LABORATORIO	NUEVO HORIZONTE
IMPRESA APROBADA	902045	- TIEMPO DE PROTROMBINA	[TP]	
NORMAL	210227991		OFICINA	VIRTUAL
BARRANQUILLA	25/01/2023	EPS	EPS SANITAS CENTRO MEDICO	NUEVO
HORIZONTE	IMPRESA APROBADA	895100	- ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO	O DE SUPERFICIE SOD
NORMAL	210227990		OFICINA	VIRTUAL
BARRANQUILLA	25/01/2023	EPS	ORGANIZACION CLINICA	GENERAL DEL
NORTE S A	IMPRESA APROBADA	306102	- BIOPSIA DE LARINGE VIA	ENDOSCOPICA

NORMAL	210227989	OFICINA	VIRTUAL
BARRANQUILLA	25/01/2023	EPS	FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE
IMPRESA APROBADA	306001	- NASOLARINGOSCOPIA	
NORMAL	209940865	OF	BARRANQUILLA
23/01/2023	EPS	EPS SANITAS	CENTRO MEDICO NUEVO HORIZONTE
IMPRESA APROBADA	895100	- ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPRFICIE SOD	
NORMAL	209777323	OFICINA	VIRTUAL
BARRANQUILLA	20/01/2023	EPS	SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA SAS
IMPRESA APROBADA	879161	- TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO	
NORMAL	209227274	OF	BARRANQUILLA
17/01/2023	EPS	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A	EPS
IMPRESA APROBADA	306001	- NASOLARINGOSCOPIA	

4.- A la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS.

5.- Al respecto, es necesario precisar señor Juez que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

6.- Así mismo, rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc, no depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.

7.- Es preciso anotar, que EPS SANITAS S.A.S. suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.

8.- EPS Sanitas en cumplimiento de sus obligaciones legales desplego las gestiones administrativas tendientes a la programación inmediata los servicios, lo que como comprenderá implica un término prudencial, ya que esto no depende exclusivamente de esta Compañía, sino que en este proceso se ven inmersos distintos actores, como los médicos que intervendrán en los servicios y la IPS, los cuales cuentan con autonomía e independencia.

9.- Sobre el caso del usuario en relación con las pretensiones de acción de tutela nos permitimos señalar el servicio autorizado bajo N° 210227990 de volante, se solicita reprogramación de procedimiento a la CLINICA GENERAL DEL NORTE con fecha más oportuna una vez nos asignen las fechas se la informaremos al usuario.

 NORMAL 210227990	OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA	25/01/2023	EPS	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A	IMPRESA APROBADA	306102 - BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCOPICA
--	---------------------------------	------------	-----	--	---------------------	--

III. CONCLUSIONES.

- EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor ALCALA, de acuerdo con las coberturas del Plan de beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante por medio de la plataforma MIPRES con los requerimientos que exige el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante providencia del 20 de febrero de 2023, resolvió amparar los derechos invocados y ordena re programe la cita asignada para la práctica de los procedimientos “NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA”, ordenados por el médico tratante y autorizados por la EPS SANITAS, asignando una cita en una fecha no superior al 3 de marzo de 2023.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada CLINICA GENERAL DEL NORTE impugnó el fallo proferido manifestando:

De la manera más atenta y respetuosa presento cordial saludo. Actuando en mi condición de Jefe Jurídico de la IPS. CLINICA GENERAL DEL NORTE, por tener plenas y amplias facultades para ello, Me dirijo a usted muy comedidamente con el fin de manifestarle que presento **IMPUGNACIÓN** contra la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dictada dentro del proceso de tutela de la referencia.

En consecuencia, por estar en oportunidad procesal para ello, manifiesto que presento IMPUGNACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, manifestando que la Impugnación tiene por objeto, que el Honorable Juez en segunda instancia que le corresponda conocer, REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL FALLO IMPUGNADO y en su lugar declare que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE no ha vulnerado ningún derecho fundamental o legal al accionante, teniendo en cuenta, que el procedimiento “NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA”, le fue practicado al accionante ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO el 17 de febrero de 2023 en las instalaciones de la Clinica General del Norte como se evidencia en historia Clinica que me permito aportar con el presente instrumento.

Siendo importante, además, poner en conocimiento al despacho, que, de conformidad con las solicitudes esbozadas en las pretensiones de la acción de tutela, correspondientes a la programación del procedimiento “NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA”, por lo cual, me permito manifestar al despacho lo siguiente:

Descendiendo el caso bajo estudio, me permito señalar, que al paciente ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO le fue realizado el procedimiento ordenado NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA” el 17 de febrero de 2023 por la Dra. BEATRIZ EDELMIRA ANGULO SERRANO especialista en OTORRINOLARINGOLOGIA.

SEDE DE ATENCIÓN		010101 CLINICA GENERAL DEL NORTE		Edad 69 AÑOS		
FOLIO	11	FECHA	17/02/2023 10:22:10	TIPO DE ATENCION	AMBULATORIO	CIRUGIA AMBULATORIO 2 PISO
CIRUGIAS						
CANT	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN			Grp QX	
1	306102	BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCOPICA			BDF	
Médico: BEATRIZ EDELMIRA ANGULO Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA Via: BOCA						
DESCRIPCION CIRUGIA						
Medico	M1136	BEATRIZ EDELMIRA ANGULO SERRANO		Esp. OTORRINOLARINGOLOGIA		
Diagnostico Preoperatorio:	C329	TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE- PARTE NO ESPECIFICADA				
Diagnostico Postoperatorio:	C329	TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE- PARTE NO ESPECIFICADA				
Tipo de Herida:	LIMPIA CONTAMINADA	Tipo de Anestesia:	GENERAL + INHAL Tipo de Cirugia:			
Cantidad de Sangrado:	0 ml.	Via:	UNICA VIA			
Realizacion Acto Quirurgico:	17/02/2023	Hora Inicio	09:40:00	Hora Final	10:00:00	
Tiempo de Perforación:	0 min.	Tiempo de Clamp:	0 min.			
Descripción Quirúrgica:						
ASEPSIA Y ANTISEPSIA. LARINGOSCOPIA DE SUSPENSIÓN Y FIJACIÓN AUTOESTÁTICA A TORAX. IDENTIFICACIÓN DE HALLAZGOS. BAJO VISIÓN ENDOSCÓPICA CON LENTE DE 0° Y CON MICROPINZAS DE LARINGE TIPO COPA SE TOMAN MUESTRAS PARA BIOPSIA DE LESIÓN DESCRITA, HEMOSTASIA CON COTONOIDES IMPREGNADOS EN SOLUCIÓN DE ADRENALINA Y OXIMETAZOLINA. SE RETIRA LARINGOSCOPIA BAJO VISIÓN DIRECTA. TERMINA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.						
Complicación: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>						
Hallazgos :						
EPIGLOTIS EN OMEGA EDEMATIZADA, LESIÓN EXOFÍTICA DE ASPECTO TUMORAL COMPROMIENDO ARITENOIDEOS IZQUIERDO, PLEGUE ARITENOEPIGLOTICO Y Y BANDA VENTRICULAR IZQUIERDA, CON FLUACIÓN DE LA HEMILARINGE AFECTADA. GLOTIS NO SE PUEDE EVALUAR ADECUADAMENTE POR EDEMA Y TUBO OROTRAQUEAL. EDEMA IMPORTANTE DE ARITENOIDEOS DERECHO.						
Tejidos enviados a patología : SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>						
OTROS PARTICIPANTES						
CÓDIGO	NOMBRE		TIPO	PARTICIPA?		

Que, debido a lo anteriormente expuesto, le solicito a su Eminencia se sirva REVOCAR el fallo de primera instancia y así mismo declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, si bien se tiene en cuenta, que la Organización Clínica General Del Norte realizó el procedimiento NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA” ordenado por el especialista tratante el 17 de febrero de la presente anualidad.

MANIFIESTO AL SEÑOR JUEZ QUE LA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE JAMAS Y NUNCA HA VULNERADO NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL O LEGAL AL accionante ABELARDO ANTONIO ALCALÁ BLANCO, POR EL CONTRARIO, LE HEMOS BRINDADO TODOS LOS SERVICIOS MEDICOS QUE HA REQUERIDO POR LO QUE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ, SE SIRVA DECRETAR COMO IMPROCEDENTE la Acción de Tutela con respecto a la ORGANIZACIÓN CLINICA GNERAL DEL NORTE, todas y cada una de las Pretensiones del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por el actor con ocasión de la solicitud de cita para realizar procedimiento quirúrgico que la accionada no ha realizado?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

DIGNIDAD HUMANA El artículo 1º de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.

CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por ABELARDO ANTONIO ALCALA BLANCO, presuntamente vulnerados por SANITAS EPS Y CLINICA GENERAL DEL NORTE con ocasión de la solicitud del procedimiento NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA.

Asegura el actor que tiene 70 años de edad y que fue diagnosticado TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LARINGE,- TUMOR DE HEMILARINGE IZQUIERDO, y que su medico tratante le ordenó de manera prioritaria NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA.

La EPS SANITAS, autorizó el procedimiento para CLINICA GENERAL DEL NORTE, sin embargo fue programado para el 31 de marzo muy a pesar de que el mismo es prioritario. Por lo anterior solicita sean amparados sus derechos.

La accionada SANITAS EPS asegura no estar vulnerando los derechos invocados por el actor en atención a que todos los procedimientos y servicio que ha requerido el actor han sido autorizado de manera oportuna.

La CLINICA GENERAL DEL NORTE manifiesta que no ha vulnerado los derechos del actor, asimismo que no evidencian autorización del procedimiento NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA, sin embargo evidencian que se encuentra programada cita por otorrinolaringología el 31 de marzo de 2023.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió amparar los derechos invocados por el actor, ordenando a IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, re programe la cita asignada para la práctica de los procedimientos “NASALARINGOSCOPIA MÁS BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCÓPICA”, ordenados por el médico tratante y autorizados por la EPS SANITAS, asignando una cita en una fecha no superior al 3 de marzo de 2023

La accionada CLINICA GENERAL DEL NORTE inconforme con la decisión impugnó el fallo proferido, asegurando que no ha vulnerado los derechos del actor, y además que el 17 de febrero de 2023 le fue realizado el procedimiento quirúrgico requerido.

Como prueba de lo anterior, aporta:

HISTORIA CLINICA No. CC 3732366 -- **ABELARDO ANTONIO ALCALA BLANCO**
 Empresa: SANITAS CONTRIBUTIVO PBS Afiliado: COTIZANTE 2
 Fec. Nacimiento: 20/10/1953 Edad actual: 69 AÑOS Sexo: M Grupo Sanguineo: Estado Civil: Casado(a)
 Teléfono: 3145940780 Dirección: CARRERA 14 NUMERO 16 - 35 Departamento: ATLANTICO
 Barrio: CENTRO Ocupación: Pensionado
 Municipio: MALAMBO Etnia: Ninguno de los Anteriores Grupo Etnico: Ninguno de los anteriores
 Nivel Educativo: NO DEFINIDO Atención Especial:
 Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: ADULTO MAYOR
 Ubicación: CIRUGIA AMBULATORIO 2 PISO - /
 Responsable: MARIELA MARILLUZ Teléfono: 3015887531 Parentesco: Familiar
 Acompañante: MARIELA MARILLUZ Teléfono: 3015887531

SEDE DE ATENCIÓN	010101	CLINICA GENERAL DEL NORTE	Edad 69 AÑOS
------------------	--------	---------------------------	--------------

FOLIO 11 FECHA 17/02/2023 10:22:10 TIPO DE ATENCIÓN AMBULATORIO CIRUGIA AMBULATORIO 2 PISO

CIRUGIAS

CANT	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Grp OX
1	308102	BIOPSIA DE LARINGE VIA ENDOSCOPICA	BDF

Médico: BEATRIZ EDELMIRA ANGUL Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA Via: BOCA

DESCRIPCION CIRUGIA

Medico M1136 BEATRIZ EDELMIRA ANGULO SERRANO Esp. OTORRINOLARINGOLOGIA

Diagnostico Preoperatorio: C329 TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE- PARTE NO ESPECIFICADA
 Diagnostico Postoperatorio: C329 TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE- PARTE NO ESPECIFICADA
 Tipo de Herida: LIMPIA CONTAMINADA Tipo de Anestesia: GENERAL + INHAL Tipo de Cirugia:
 Cantidad de Sangrado: 0 ml. Via: UNICA VIA
 Realizacion Acto Quirurgico: 17/02/2023 Hora Inicio 09:40:00 Hora Final 10:00:00
 Tiempo de Perfusion: 0 min. Tiempo de Clamp: 0 min.

Descripcion Quirurgica:
 ASEPSIA Y ANTISEPSIA. LARINGOSCOPIA DE SUSPESION Y FIJACION AUTOESTATICA A TORAX. IDENTIFICACION DE HALLAZGOS, BAJO VISION ENDOSCOPICA CON LENTE DE 0° Y CON MICROPINZAS DE LARINGE TIPO COPA SE TOMAM MUESTRAS PARA BIOPSIA DE LESION DESCRITA, HEMOSTASIA CON COTONOIDES IMPREGNADOS EN SOLUCION DE ADRENALINA Y OXIMETAZOLINA, SE RETIRA LARINGOSCOPIA BAJO VISION DIRECTA, STERMINA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.

Complicacion: SI NO

Hallazgos:
 EPIGLOTIS EN OMEGA EDEMATIZADA, LESION EXOFITICA DE ASPECTO TUMORAL COMPROMETIENDO ARITENOIDES IZQUIERDO, PLEGUE ARITENOPIGLOTICO Y Y BANDA VENTRICULAR IZQUIERDA, CON FIJACION DE LA HEMILARINGE AFECTADA. GLOTIS NO SE PUEDE EVALUAR ADECUADAMENTE POR EDEMA Y TUBO OROTRAQUEAL. EDEMA IMPORTANTE DE ARITENOIDES DERECHO.

Tejidos enviados a patologia: SI NO

OTROS PARTICIPANTES

CÓDIGO	NOMBRE	TIPO	PARTICIPO?
M0559	DAVID JAVIER MONTES RESTREPO	ANESTESIOLOGO	S

BEATRIZ EDELMIRA ANGULO SERRANO
 Rg. 1320411
 OTORRINOLARINGOLOGIA

SEDE DE ATENCIÓN	010101	CLINICA GENERAL DEL NORTE	Edad 69 AÑOS
------------------	--------	---------------------------	--------------

FOLIO 12 FECHA 17/02/2023 10:22:26 TIPO DE ATENCIÓN AMBULATORIO CIRUGIA AMBULATORIO 2 PISO

ANALISIS
 POP INMEDIATO DEMICROLARINGOSCOPIA + BIOPSIA ENDOSCOPICA DE LARINGE. FUE VIA AEREA DIFICIL. NO HUBO

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho

que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. "

Este despacho comparte la decisión proferida en primera instancia por cuanto el actor por la edad y el diagnóstico que padece es un sujeto especial de protección constitucional, sin embargo, queda acreditado que la accionada CLINICA GENERAL DEL NORTE, realizó el procedimiento quirúrgico que requería el señor ABELARDO ANTONIO ALCALA BLANCO, por lo que resulta procedente revocar el fallo proferido en primera instancia y en su lugar declarar carencia de objeto por hecho superado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

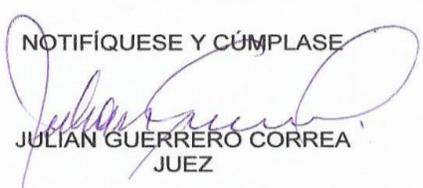
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 20 de febrero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, al interior de la acción de tutela impetrada por ABELARDO ANTONIO ALCALA BLANCO en contra de EPS SANITAS Y CLINICA GENERAL DEL NORTE, y en su lugar declarar CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL